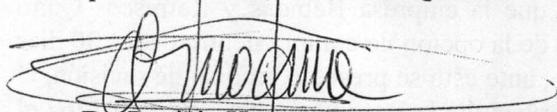


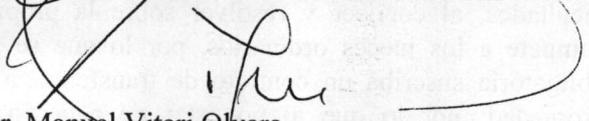
JUEZ PONENTE: Dr. Roberto Brunis Lemarie. Msc.

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M, 18 de julio de 2011, las 12H57.-**VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para la conformación de la Sala de Admisión en sesión ordinaria de fecha 26 de mayo 2011, esta Sala de Admisión integrada por el Dr. Patricio Herrera Betancourt, Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Dr. Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0530-11-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por **José Santiago Miranda Lupercio**, en su calidad de procurador judicial de Guillermo Talbot Dueñas, Gerente General y representante legal del Banco del Austro, contra la siguientes decisiones judiciales emitidas por los Jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección No. 0928-2010: a) sentencia emitida el 21 de enero del 2011, las 16h19, mediante la cual: se acepta el recurso de apelación y se desecha la acción de protección propuesta por el Banco del Austro S.A. y se revoca el fallo dictado por el Juez Décimo Tercero Civil de Pichincha; b) auto emitido el 15 de febrero, el cual niega la aclaración y ampliación solicitada por el accionante. En lo principal, manifiesta que Leasing de Los Andes S.A. el 23 de mayo de 1994 celebró un contrato de arrendamiento mercantil con Bebidas y Refrescos Quito Compañía limitada; con fecha 4 de abril de 1998, Leasing de los Andes S.A. transfirió los activos, derechos, y otros a favor de su representada.; con fecha 13 de junio de 2000, las partes realizan un acta de finiquito en la que se canceló el contrato de arrendamiento mercantil antes aludido, sin que la empresa Bebidas y Refrescos Quito CIA. Ltda., realice observación alguna respecto de la opción de compra dentro de los 30 días posteriores a la suscripción del acta de finiquito, ante esto se presentó recurso de revisión, el cual fue favorable. Sin embargo, la Junta Bancaria emite la Resolución No. JB-2010-1762 el 21 de julio de 2010 –resolución por la que se interpuso acción de protección- excediendo sus facultades, al conocer y resolver sobre la propiedad de bienes raíces, facultad que les compete a los jueces ordinarios, por lo que se pretende que su representada de manera obligatoria suscriba un contrato de transferencia de dominio de un bien inmueble de su propiedad; por lo que al no estar de acuerdo con la resolución, interpuso acción de protección la misma que en apelación los Jueces de Alzada violaron los Arts. 11 numerales 1 y 3; 66 numerales 16 y 26; 75 numeral 1, parte final del numeral 3, numeral 7 literales a, b, c, h, i; 82 y 226 de la Constitución de la República, al considerar que los jueces en mención, no brindaron la debida protección del abuso del poder, no se analizó detenidamente los puntos considerados en su demanda. En tal virtud, solicita que la Corte Constitucional deje sin efecto la sentencia recurrida. Al respecto esta Sala considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que la presente causa tiene relación con el caso No. 0830-07-RA. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución de la República establece que: *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos*

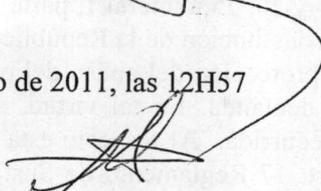
internacionales." El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución." **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución de la República, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución" **CUARTO.-** El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión del expediente se evidencia que el accionante busca que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones a los derechos constitucionales que se habrían cometido dentro de la sustanciación del proceso. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y la Ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0530-11-EP** sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE**


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Roberto Bhranis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M, 18 de julio de 2011, las 12H57


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN